Ubicación 25359 – 23
Condenado DIEGO FERNANDO MORALES GUARNIZO
C.C # 1033750749

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de enero de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1573 del TRECE (13) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 19 de enero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ■ NO □ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 25359
Condenado DIEGO FERNANDO MORALES GUARNIZO
C.C # 1033750749

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 20 de Enero de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 23 de Enero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI □ NO ■ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

JEMS

N. U. R. 11001-60-00-015-2013-11497-00 **No. Interno:** 25359
Condenado: DIEGO FERNANDO MORALES GUARNIZO
Cárcel: PRISION DOMICILIARIA CARRERA 18 Q BIS No 7 8 A SUR 23 SUR es la antigua nomenclatura y en la nueva nomenclatura la "vivienda tiene la placa CARRERA 18 Q BIS No 79 A SUR 23 SUR"
VIGILA establecimiento Carcelario de Bogotá "La Modelo"
Delito: fabricación, tráfico o porte de armas o municiones
Decisiòn: Revoca prisión domiciliaria
Interlocutorio No. 1573

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTITRES DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.
Calle 11 No 9ª 24 piso 5
Bogotà d.c., Diciembre trece (13) de dos mil de veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **DIEGO FERNANDO MORALES GUARNIZO**, con base en el informe allegado por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual.

ANTECEDENTES

DIEGO FERNANDO MORALES GUARNIZO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1033750749 de Bogotá, fue condenado por el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia adiada el 6 de mayo de 2015, a la pena principal de 54 meses de prisión, como autor responsable de la conducta punible de fabricación tráfico o porte de armas de fuego o municiones, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y concediéndole la prisión domiciliaria.

Por incumplimiento de las obligaciones, este despacho en auto del 24 de agosto de 2018 le revocó el sustituto penal.

Como consecuencia de la sentencia, el penado fue privado de la libertad el 12 de mayo de 2015 al 28 de febrero de 2016, cuando fue capturado dentro del radicado número 2016-01889. Y puesto nuevamente a disposición de este proceso desde el 25 de octubre de 2019.

El 04 de enero de 2021 se le concedió la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prevé el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 29 F a la Ley 65 de 1993, sobre la posibilidad de cesar los efectos derivados de su otorgamiento cuando se dan las condiciones para ello. Reza en su parte pertinente la norma en comento:

> **"Artículo 29F. REVOCATORIA DE LA DETENCIÓN Y PRISIÓN DOMICILIARIA.** <Artículo adicionado por el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.
>
> El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente."

En el caso sub-lite, obra dentro de las diligencias informe del penal 2022IE0089679 que da cuenta de las siguientes trasgresiones

-12/10/2022 salió de la zona de inclusión
-13/10/2022 salió de la zona de inclusión
-14/10/2022 salió de la zona de inclusión
-15/10/2022 salió de la zona de inclusión
-16/10/2022 salió de la zona de inclusión
-17/10/2022 salió de la zona de inclusión
-18/10/2022 salió de la zona de inclusión
-19/10/2022 salió de la zona de inclusión
-20/10/2022 salió de la zona de inclusión
-21/10/2022 salió de la zona de inclusión
-22/10/2022 salió de la zona de inclusión
-23/10/2022 salió de la zona de inclusión
-24/10/2022 salió de la zona de inclusión
-anexa grafica de recorridos

Con base en el anterior informe, este despacho en auto del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022) corrió traslado del mismo al sentenciado conforme lo dispuesto en el art. 477 del C. de P.P., a efectos de que ejerciera su derecho de contradicción y defensa y presentara las justificaciones frente a los presuntos quebrantamientos de las obligaciones impuestas para gozar de la prisión domiciliaria.

Para efectos de lo anterior debe señalarse que, se le quiso enterar personalmente al sentenciado **DIEGO FERNANDO MORALES GUARNIZO** de dicho trámite en el que se le indicaba del traslado en su domicilio en la **CARRERA 18 Q BIS No 7 8 A SUR 23 SUR es la antigua nomenclatura y en la nueva nomenclatura la "vivienda tiene la placa CARRERA 18 Q BIS No 79 A SUR 23 SUR"** sin embargo, según informe del citador de estos despachos judiciales se indica que el 02 de diciembre de 2022 acudió al domicilio del penado, sin embargo, "se toco a la puerta en repetidas oportunidades y nadie atendio al llamadon en la puerta,...", asimismo, el informe secretarial da cuenta que vencido el traslado el sentenciado **MORALES GUARNIZO**, guardó silencio.

Dado entonces que **DIEGO FERNANDO MORALES GUARNIZO** se encuentra privado de la libertad, debía hallarse en su sitio de reclusión ubicado en el domicilio identificado con la nomenclatura en la **CARRERA 18 Q BIS No 7 8 A SUR 23 SUR es la antigua nomenclatura y en la nueva nomenclatura la "vivienda tiene la placa CARRERA 18 Q BIS No 79 A SUR 23**

Cárcel: PRISION DOMICILIARIA CARRERA 18 Q BIS No 7 8 A SUR 23 SUR es la antigua nomenclatura y en la nueva nomenclatura la "vivienda tiene la placa CARRERA 18 Q BIS No 79 A SUR 23 SUR" VIGILA establecimiento Carcelario de Bogotá "La Modelo"
Delito: fabricación, tráfico o porte de armas o municiones
Decisiòn: Revoca prisión domiciliaria
Interlocutorio No. 1573

SUR" de esta ciudad, sin embargo, de acuerdo con el informe rendido por el área de notificaciones domiciliarias esto no fue posible debido a que al llegar al lugar no estaba allí al penado.

Bajo tal contexto, el penado ha tenido todas las garantías para ejercer su derecho de defensa, sin embargo, ha preferido guardar silencio y no justificar su incumplimiento, lo que permite inferir que **DIEGO FERNANDO MORALES GUARNIZO** faltó a sus compromisos, pues no demostró el por qué no se le halló en el domicilio en doce (12) oportunidades pues de acuerdo con el informe CERVI del penal salió de la "zona de inclusión" o lugar determinado para el cumplimiento de la prisión domiciliaria, los días **12,13,14,15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de octubre de 2022**, trasgresión en que ha continuado incurriendo pues tampoco se le encontró el **02 de diciembre de 2022** y de acuerdo con los nuevos informes del CERVI área domiciliaria del penal de fechas No. 2022IE242161 del 07 de noviembre de 2022 y el No. 2022IE0242683 del 16 de noviembre de 2022, se registra que **MORALES GUARNIZO** salió de la zona de inclusión los **días 25 (5 veces), 26 (2 veces), 27 (3 veces), 28 (2 veces), 29, 30 (5 veces), 31 de octubre de 2022, el 1 (2 veces), 2 (2 veces), 8 (3 veces), 9 (7 veces), 10 (3 veces), 11, 12 (3 veces), 13 (4 veces), 14 (4 veces), 15 (4 veces) y 16 de noviembre de 2022,** lo que equivalen a un total de 32 días de incumplimientos, los cuales se le descontaran del total de la pena cumplida.

Como se ve, el penado ha salido de su lugar de reclusión sin solicitar autorización o por lo menos no comunicó de ello a este despacho, evadiendo su cautiverio pues no le ha sido autorizado salir del domicilio por la autoridad penitenciaria o por este despacho.

Ese mal comportamiento, pone de manifiesto que requiere indefectiblemente de tratamiento intramural formal en reclusorio Estatal, pues es evidente que representa riesgo social, pues ha demostrado que no tiene aún la capacidad de asumir con responsabilidad obligaciones y compromisos legales, saliendo de la zona de inclusión o autorizada para cumplir la pena de prisión.

Por lo anterior, se tiene que frente a la conducta del penado se debe considerar, que no le bastó al condenado haber sido vinculado y sentenciado dentro del presente proceso penal para volver a desdeñar no sólo el ordenamiento jurídico sino la posibilidad de agotar la pena en su domicilio, en procura de un cabal proceso de resocialización, que como quedó visto falló por su propio comportamiento, a quien no pudo siquiera enterársele personalmente del traslado del art. 477 del C. de P.P. pues no se encontraba en su domicilio para ese día según consta en el informe del citador de estos despachos judiciales. Se avizora entonces la urgente necesidad de que el condenado agote integralmente la pena que le fue impuesta en cautiverio formal estatal, a fin de que enderece su comportamiento y adecue sus patrones de conducta a los mandatos jurídicos y a las normas de convivencia generalmente aceptadas en el conglomerado social.

Así las cosas, **se REVOCA la prisión domiciliaria**, otorgada al sentenciado **DIEGO FERNANDO MORALES GUARNIZO** por no encontrarse en el sitio asignado para cumplir la prisión domiciliaria, los días 12,13,14,15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de octubre de 2022, debiendo materializarse el saldo de la pena aún pendiente. Notifíquese personalmente la presente decisión al sentenciado y a su defensor.

OTRAS DETERMINACIONES

En firme esta decisión, oficiar al penal que vigila la prisión domiciliaria para que disponga el traslado de **DIEGO FERNANDO MORALES GUARNIZO** al centro carcelario, para lo cual se le da un término de tres (3) días, en caso de no lograrse, se librará orden de captura en su contra.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la prisión domiciliaria concedido a **DIEGO FERNANDO MORALES GUARNIZO**, conforme lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: DAR cumplimiento al acápite "otras determinaciones" y ENVIAR copia de la presente decisión al Establecimiento Penitenciario de Bogotá que vigila la prisión domiciliaria de **DIEGO FERNANDO MORALES GUARNIZO.**

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

NANCY PATRICIA MORALES GARCIA
JUEZ

DIEGO FERNANDO MORALES GUARNIZO
CC 1033750749
Recibí Copia
11:40 23 DE DICIEMBRE

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad
En la Fecha Notifique por Estado No.
12 ENE 2023 00-010
La anterior providencia
SECRETARIA

SEÑOR
JUEZ 23 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bogotá
Referencia: Recurso de Reposición en subsidio de Apelación
Proceso: 11001-60-00-015-2013-11497-00
Condenado: DIEGO FERNANDO MORALES GUARNIZO

Yo **JOSE JAIRO DELGADO ZABALA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 85477211 de Santa Marta y Tarjeta Profesional No. 186428 del CSJ. Obrando en calidad de apoderado judicial del señor DIEGO FERNANDO MORALES GUARNIZO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1033750749 de Bogotá, quien se encuentran condenado y privado de la libertad en el Prisión Domiciliaria ubicada en la Carrera 18Q Bis No. 78 A sur -23,antigua nomenclatura, nueva Carrera 18Q bis No. 79ª-23 sur , presento dentro del término de ley RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACION en contra de auto de fecha lunes 13 de diciembre de 2022 en el cual se revoca el beneficio de prisión domiciliaria a mi prohijado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO DENTRO DEL AUTO QUE NIEGA.

Basa su decisión en el articulo 31 de la Ley 1709 de 2014, que dentro del expediente existe informe del inpec con radicado No. 2022IE0089679 en donde manifiestan que mi prohijado se ausento de su sitio de reclusión para los días 12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24, del mes de octubre de 2022, que se intenta notificar a mi prohijado para el traslado del 477 para que indique el motivo de los traslados sin autorización de su casa pero no fue posible.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Frente a lo anterior es bueno resaltar al despacho que repongo la decisión teniendo en cuenta que no es cierto que mi prohijado se haya desplazado de su residencia a diferentes puntos de Bogotá según el informa presentado y aun mas cuando mi cliente de forma personal se presentó al Despacho para el mes de noviembre del presente año a manifestar que el brazalete estaba presentando fallas dado a que se encontraba en todo momento emitiendo alertas o alarmas dentro de su residencia, así mismo manifestó que el INPEC o el CERVI durante su estancia en la prisión domiciliaria realizo visita alguna y a la fecha no la ha realizado para verificar el estado del brazalete y constatar si realmente este está emitiendo información errada de traslados o salidas del inmueble, que es una garantía al debido proceso que lo mínimo antes de emitir una decisión de esta orbite o dentro de la misma se ordene al INPEC se realice una verificación real teniendo en cuenta que la desicion fue del mes de diciembre y aun así mi cliente nunca fue notificado , que podemos evidenciar que la dirección que aparece en el Despacho posiblemente esta errada dada a que la dirección real es Carrera 18 Q Bis No. 79ª-23 Sur y no como aparece en el Despacho como Carrera 18Q Bis No. 79ª SUR -23 SUR, este tipo de nomenclatura no existe en Bogotá y puede o pudo haber generado error al momento de tratar de notificar a mi prohijado , se debe entender que aquí la duda es a favor de mi prohijado .

Por ellos su señoría al no haber una explicación razonable frente al traslado del 477 a mi prohijado y que no se surtieron otros mecanismos como envio de correo electrónico o llamada telefónica para constatar realmente la dirección y poder notificar la decisión carga que recae para este caso en cabeza del juzgado o del notificador se vulnera de manera

directa el derecho a la defensa de mi prohijado dado a que no pudo defenderse oportunamente pero encuentra esta defensa que si notifican a mi prohijado de la decisión para presentar recurso ya frente de la revocatoria.

Por lo anterior su señoría pido se reponga la presente decisión y se oficie al INPEC para que realice la respectiva revisión del brazalete de mi prohijjado y se presente el respectivo informe si este esta fallando y generando informes errados al Despacho , dado a los reportes que genera como si mi cliente en un solo día se ausentaba mas de cuatro veces de su sitio de reclusión como si estuviera gozando de la libertad, hay que tener en cuenta su señoría que mi prohijado para el mes de diciembre con los descuentos y el pago intramural de esta condena ya tenia el beneficio de pena cumplida la cual no iba a entorpecer con salidas de su casa y menos aun cuando es conocedor del mecanismo electrónico puesto en su pierna.

Por lo anterior de manera respetuosa Solicito REPONER la decisión teniendo en cuenta que el Juzgado 23 de Ejecución de Penas de Bogotá, al momento de su análisis no tuvo en cuenta ordenar antes de proferir su decisión oficiar al INPEC para que ellos hicieran lo pertinente frente al reporte generado y más aun cuando hay una manifestación expresa por parte de mi cliente ante el juzgado frente a las anomalías que se estaban presentando y que no es desconocimiento del juzgado a estas fechas de una revocatoria , en el evento de no resolverse favorablemente el presente recurso, en los mismos términos sustento el de APELACIÓN propuesto como subsidiario.

Atentamente

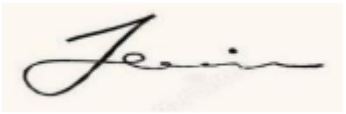

JOSE JAIRO DELGADO ZABALA

Abogado

TP. 186428

Carrera 18 Q Bis
79A-23S